# Crónica de la Oficina N. del Trabajo

## PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Leyes, decretos, proyectos y noticias relacionadas con la «Legislación Obrera del Uruguay»

Año I

## Montevideo, Octubre de 1925

Núm. 3

## Jurisprudencia

Procede el informe «in voce» ante los Jueces Letrados de lo Correccional en los juicios de multas por infracciones a las leyes obre-

SENTENCIA DEL JUEZ L. CORRECCIONAL

Señor Juez L. Correccional.

Federico Brito del Pino, por la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, en autos con la Oficina Nacional del Trabajo por cobro de multas, ante V. S. como me-

por cobro de multas, ante V. S. como mejor proceda, digo:

Que vengo en tiempo a pedir revocación del auto que señala audiencia para el informe «in voce» solicitado por el apelante.

No me preocupa lo que el apelante pueda decir en el informe, pues el fallo recurrido es inatacable y debe ser necesariamente confirmado. Pero si me interesa y seguramente le interesará a V. S. que los procedimientos se ajusten a la ley, y con arreglo a ésta el informe decretado es completamente improcedente.

El artículo 6.º de la ley de 29 de Mayo de 1916 dice con toda claridad que el superior recibida la causa fallará por expediente. Y es obvio que si el superior debe fallar con arreglo al expediente que recibe, no hay posibilidad de hacer alegación alguna, escrita ni verbal sobre la materia guna, escrita ni verbal sobre la materia de la apelación. Y agrega el mismo articulo que el Juez fallará dentro de los cinco días de recibido el expediente, lo que confirma la imposibilidad de cualquier alegación o diligencia.

Por lo expuesto:
A V. S. pido se sirva revocar el auto
recurrido y llamar autos para sentencia,
que es lo que ha debido hacerse al ser recibido el expediente.

Será justicia.

Montevideo, Setiembre 20 de 1925.

F. Brito del Pino.

Señor Juez Letrado Correccional.

Emilio Garet, por la Oficina Nacional del Trabajo, en los autos seguidos por ésta contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, evacuando la vista conferida a V. S. digo: Que V. S. debe mantener, por ser arreglado a derecho, el auto cuya revocación ha pedido el contrario.

Es cierto que la ley de 29 de Mayo de

1916 dice que el Superior recibida la causa fallará por expediente y que el fallo se dictará dentro de los cinco dias de recibido aquél. Pero ello no excluye la posibilidad legal de informar «in voce» ante el Juez de alzada. La ley referida debe armoni-zarse con las normas y reglas del derecho

procesal común, en todo lo que no contravengan a éstas. La primera expresión de la ley,—rel Juez fallará por expediente,,—designa a las claras que la apelación concedida contra la sentencia de primera instancia es una apelación en relación; y en apelaciones de este género los informes « in voce » son posibles. Y la segunda expresión, o sea « el fallo se dictará dentro de los cinco días de recibido el expediente » — no impide que dentro de este término se produzca el informe «in voce». Pero el contrario sabe que, pese a la contracción y actividad de los Jueces, éstos no pueden desenvolver su acción dentro no pueden desenvolver su acción dentro de los plazos estrictos que la Ley señala para los fallos, lo que se explica por el trabajo excesivo que pesa sobre los magistrados. Por lo expuesto V. S. debe mantener el auto recurrido y señalar nueva audiencia para producir el informe solici-

Emilio Garet. - César Charlone.

Montevideo, Setiembre 28 de 1925.

Vistos: Atento a que el caso subjudice Vistos: Atento a que el caso subjudice se encuentra resuelto con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 29 de Mayo de 1916. Atento a que esa disposición es-pecial no dice una palabra que pueda in-terpretarse como que derogue el principio general contenido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no cabe, siguiendo las reglas generales de la interpretación de las leves invocar otra la interpretación de las leyes, invocar otra disposición que pueda aplicarse por analo-gia, cuando el tenor literal del articulo ci-tado no puede dar lugar a la más mínima duda. Por tanto: No se hace lugar a la reposición solicitada y designase para que tenga lugar el informe «in voce» ofrecido la audiencia del dia 5 de Octubre próximo a las 3 p. m.

Gomensoro.

II

a) El descanso semanal obligatorio no puede comenzar a correr dentro del 5.º día de trabajo. — El total de horas trabajadas en la semana no puede exceder de 48. — La semana de labor se compone de 48 horas de trabajo, 96 horas de descanso forzoso correspondientes a la ley de 17 de Noviembre de 1915 y 24 horas de des-canso semanal conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1920.

El acto administrativo de intimar el pago de una multa interrumpe la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ L. CORRECCIONAL DOCTOR JUAN J. GOMENSORO

Montevideo, Octubre 13 de 1925.

Visto en segunda instancia este juicio, seguido por la Oficina Nacional del Tra-

bajo contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, por cobro de multas, venido a conocimiento de este Juzgado por la apelación deducida por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 51 v. y siguientes por el señor Juez de Paz de la

Aceptando los fundamentos de hecho del

fallo apelado; y Resultando: Que la parte actora funda Resultando: Que la parte actora funda a fs. 62 su recurso diciendo, con respecto al acta de fs. 1 del expediente principal y que se refiere al expediente administrativo N.º 1101/925, que éste se relaciona a la violación de la ley sobre descanso semanal obligatorio, porque de los carnets resulta que los obreros no descansaron después de transcurrido el día sexto, sino que la Francesa dió períodos de descanso que la Empresa dió períodos de descanso que empezaron a correr dentro de ese dia, contando asi las horas correspondientes al descanso forzoso y asi ella puede hacer trabajar a los obreros los siete días de la semana citando como ejemplo varios casos de diversos obreros en cuyos carnets apade diversos obreros en cuyos carnets aparecen horas de trabajo que comprenden periodos superiores a siete días, y analizando el correspondiente al obrero Fernando Tomasini, llega a la conclusión de que ha trabajado siete días de la semana, que ha trabajado siete días de la semana, con un total de cuarenta y nueve horas y treinta y cinco minutos, o sea 1 hora y 35 minutos más de lo autorizado por la Ley; que la Empresa para explicar esto dice que da veinticuatro horas continuas de descanso, pero olvida que ellas deben ser después del sexto día de trabajo y por eso Tomasini dentro de la semana registra tres descansos: uno de veinte horas, otro de treinta y nueve horas y diez minutos y el último de treinta horas, pero hay violación porque se involucran las honutos y el último de treinta noras, pero hay violación porque se involucran las horas de descanso forzoso o sean las que restan del dia sacando las 8 horas de labor; que el Inferior pone en duda la legalidad del artículo 3.º del Decreto de 6 de Mayo de 1921 cuando está de perfecta ar-monia con la Ley, porque él establece: « Se conceptúa dia de descanso el espacio «Se conceptúa día de descanso el espacio libre de tiempo después de seis jornadas de 24 horas con 8 horas de trabajo cada una como máximo» y la Ley dice: «Declárase obligatorio un día de descanso después de seis días de trabajo», y más adelante, dice la sentencia que leyes de esta naturaleza, en caso de duda, deben interpretarse en favor del reo, y en este caso el apelante sostiene que esas dudas deben favorecer a las personas a quienes esas el apelante sostiene que esas dudas deben favorecer a las personas a quienes esas leyes amparan; luego demuestra cómo la Empresa daba descanso a sus obreros haciéndolos trabajar todos los dias una semana de 4 a 12, a la semana signiente de 12 a 20 y así trabajaban todos los dias del año, fundándose en el Artículo 3.º anterior esta esta de la come actablacia que al come esta de c del ano, fundandose en el Articulo 5. anteriormente citado, que establecía que el término del descanso es de veinticuatro horas, y por eso el Poúer Ejecutivo dictó el Decreto de 11 de Abril de 1924, que definió el día de asueto como el espacio libra después de seis jornadas de 24 horas después de 24 horas de 24 horas de 25 horas de 26 horas de 26 horas de 27 horas de 27 horas de 27 horas de 28 hora libre después de seis jornadas de 24 ho-

ras con 8 de trabajo cada una como máras con 8 de trabajo cada una como ma-ximo; examina luego la excepción de pres-cripción opuesta y sostiene que el procedi-miento directo se inició el 25 de Febrero, según el acta de f. 1, así que las infrac-ciones de los dos meses anteriores no están prescriptas y que tan directo es ese procedimiento como el que inicia el Juez de Instrucción dentro de sus facultades, citando en apoyo de ésto la opinión del ex Juez Correccional doctor Pereyra Núñez; examina luego las infracciones a que se refiere el expediente número 2, que son a su juicio las omisiones que constituyen el haberse encontrado en blanco varias cael haberse encontrado en bianco varias ca-sillas sin anotarse las horas, enmendaduras, creyendo que ésto cae bajo la sanción del Artículo 17 de la ley de 10 de Diciembre de 1920, que castiga al que ponga obs-táculos al desempeño de su cometido y contralor a los Inspectores; sostiene que es un error el decir que ese precepto sólo se refiere a la resistencias de hecho, pues asi a esos funcionarios les es imposible ejercer su cometido; que no debe acep-tarse lo que expresa el demandado de que tarse lo que expresa el demandado de que ese dia no trabajó, pues siempre se señala cuando eso sucede con la letra D y, además, porque esta clase de infracciones siempre le son imputables a los patronos (Artículo 16 de la Ley del año 20); se refiere ahora al expediente número 3, acta número 5, expediente 1103 de la Oficina demandante, en el que setenta y tres mademandante, en el que setenta y tres maquinistas excedieron las cuarenta y horas de trabajo semanal, habiendo algunos de ellos laborado cuarenta y nueve, cin-cuenta y hasta cincuenta y nueve horas, cuenta y nasta cincuenta y nueve noras, cita como ejemplo a Fernando Tomasini y Antonio Martin; el primero trabajó una hora y 35 minutos de más y el otro tres horas y 50 minutos, porque la Empresa involucra las horas de descanso forzoso de descanso forzoso. para impresionar sobre el descanso obligatorio, siendo al final que han trabajado más horas que las permitidas, sucediendo lo mismo con Hernando Seijas y otros más que cita; que por último analiza el expediente número 4 (acta de f. 7) expediente administrativo número 1104/925 de multas porque no se anotaron o dejaron de anotar en los casilleros las horas de labor o las horas en que dejaron el trabajo; cuando descansa el obrero luce la letra D, cuando falta ésta es indicio seguro que ha traba-jado pero que no se ha anotado las horas y constituye ésto un modo de obstaculizar la vigilancia respectiva, lo que está pe-nado por el Articulo 7 de la Ley de 8 horas; reconoce que es una inadvertencia padecida por el legislador no disponer que para el cobro de estas multas se siga el mismo procedimiento fijado para las otras, pero en buena lógica debe entenderse que las únicas infracciones correspondientes a una ley deben regirse por los mismos procedimientos;

Resultando que la parte demandada sostiene a fs. 80 la legalidad del fallo apelado; empieza refiriéndose a la carpeta 1101 f. 1 y discute otra vez sobre la prescripción, si debe 'contarse desde el 25 de Febrero en que administrativamente le fué intimado el pago de las multas o recién del 26 de Marzo en que se verificó la interpelación judicial; afirma que de acuerdo con el Artículo 102 del Código Penal debe estarse a la segunda fecha porque los actos administrativos no tienen la virtud de interrumpir la prescripción; que cita por último lo establecido en el Artículo 417 del Código de Instrucción Criminal y, además, recuerda lo dispuesto en la ley relativa a infracciones aduaneras que preceptivamente dispone que mientras dure la acción fiscal no correrá término para la penal; insiste en que siempre ha concedido a sus obreros los descansos legales, afirmando que el Decreto de 11 de Abril de 1924 no es legal porque está en contradicción con la ley que reglamenta,

excede a la regla fijada por el legislador, estableciendo un descanso mayor que el que ella otorga pretendiendo corregir una inadvertencia del legislador, siendo por lo tanto inconstitucional, no obliga a nadie; que hay dos medios de hacer el trabajo: uno para los que tienen sus ocho horas fijas como los guardabarreras y otro para los que trabajan irregularmente que tienen el descanso rotativo, pero que de todas maneras no pueden trabajar más de cuarenta y ocho horas cada seis dias y es a estos últimos que se refiere el decreto; a maquinistas y foguistas les es materialmaquinistas y foguistas les es material-mente inaplicable; sostiene que es un error decir que el descanso debe ser ritmico, pues el articulo 3.º del Reglamento de 5 de Enero de 1922, autoriza para que trabajen los maquinistas y foguistas hasta veinticuatro dias seguidos sin tener uno solo de descanso; que el perito señor Reyes Thevenet aceptó los hechos por él expuestos como exactos y que no admiten rec-tificación; habla después del caso del obrero Tomasini en que el actor trata so-bre siete dias cuando debe hacerse sobre seis dias y entonces no excede del limite fijado por la ley y partiendo la semana de trabajo del dia de descanso como lo dijo el demandante. Tomasini trabajó con un promedio de seis horas siete minutos dia-rios; sobre la carpeta 1102 en que se fundan las multas de las omisiones o claros que se notan en las planillas y que la Oficina del Trabajo las encara como transgresión al Art. 17 de la Ley del año 20, que esa disposición rige para no obstaculizar de hecho la acción de los Inspectores; no puede decirse con fundamento que quiere sancionar simples omisiones o equivocaciones realizadas por los obreros, en general de poca cultura, y eso sucede porque cuando trabajan en locales cerrados se rigen por planillas y después, cuando vuelven a la via pública, entonces se rigen por los car-nets; sobre la carpeta N.º 1103, con excep-ción de cuatro multas están prescriptas, y esas cuatro no configuran infracción alguna habiendo ya demostrado y reconocido el perito señor Reyes Thevenet, pero quiere insistir sobre los obreros Tomasini y Martin; con respecto al primero hace el computo partiendo un dia después de la actora, asi que en seis dias trabajó sólo 44 horas y 15 minutos y en relación a Martin dice que debe partirse del descanso y en dos perío-dos llega a la conclusión que ha laborado dos llega a la conclusion que ha laborado 48 horas en cada uno de seis días; examina ahora la carpeta N.º 1104, multas fundadas en el Art. 7.º de la Ley 17 de Noviembre de 1915, y expresa que sobre ésto ya anteriormente ha tratado, diciendo que en matería penal la legislación es de estricta interpretación y no estando estas faltas comprendidas en la Ley de 29 de Mayo de 1916 que establece un procedimiento especial, ellas por consiguiente deben ser

perseguidas en juicio ordinario; y,
Considerando: que la primera de las infracciones en que se funda la demanda es
la violación de la Ley del descanso semanal por ciento diecinueve empleados (Ley
10 de Diciembre de 1920 y Decreto del 6
de Marzo de 1921, modificado por el del
11 de Abril de 1924), la Ley dice textualmente: «declárase obligatorio un dia de
descanso después de seis días de trabajo...»
el Art. 3.º del primer decreto define el día
de descanso como un espacio libre de veinticuatro horas, y el segundo decreto es
más explicito «conceptúa día de descanso
el espacio libre de tiempo después de seis
jornadas de veinticuatro horas con ocho
cada una de trabajo como máximo», así
que la semana de trabajo se compone
de cuarenta y ocho horas repartidas en
seis días y después como dice la ley viene
el día de descanso; este «después» es
el que decide a juicio del Juzgado toda
la cuestión de una manera clara y evi-

dente sin que deba tratarse de investi-gar la intención del legislador so pena de violar la regla general de interpretación de las leyes contenidas en el titulo prelide las leyes contenidas en el titulo preli-minar del Código Civil; luego el dia de descanso se cuenta a partir después de seis días de labor y será de veinticuatro horas continuas; hay además las horas libres que restan de cada día sacando las ocho de trabajo que son las de descanso forzoso y son de dieciseis horas, de modo que una semana se compone de cuarenta y ocho horas de trabajo, noventa y seis horas de descanso forzoso y veinticuatro de descanso semanal, y entre todo, el descanso lo cons-tituyen ciento veinte horas y sobre esta base se ven que son exactas las observa-ciones de la Oficina Nacional del Trabajo y que no han sido observadas por los obre-ros denunciados en la carpeta número 1101, expediente administrativo 1101; si se toma por ejemplo, el caso del obrero José Di Lauro, se nota que ha trabajado durante siete dias consecutivos en vez de seis como la ley exige; hay, pues, infracción; además no ha tenido las 120 horas que constituyen el descanso general, pues aunque aparece sin trabajar entre el dia 21 y 22 de Noviembre desde las 6 horas 15 minutos a la misma hora que reanudó su labor el día veintiocho a los seis días, en que corres-ponde el día de descanso; y bien, ese día aparece trabajando entre las 5 horas y 25 aparece trabajando entre las 5 horas y 25 minutos y las 13 horas y 15 minutos, cuando debia haberlo reanudado a las 6 horas y 15 minutos, así que la Empresa invadió el descanso forzoso en siete horas, sucediendo lo mismo con el carnet del obrero Marguesta la Empresa anota e asto en primer quese; la Empresa opone a esto, en primer término, la prescripción a 69 infracciones y después hace los cálculos para pretender demostrar que no hay tal violación del des-canso semanal como la ley lo establece, la prescripción debe contarse a partir de la iniciación del procedimiento directo que iniciación dele contarse a partir de la iniciación del procedimiento directo que refiere el artículo 102 del Código Penal y ese procedimiento se inicia con el acta de f. 1 el 25 de Febrero del corriente año en que se hace la intimación y como las fal-tas prescriben a los dos meses, — sobre ésto están conformes las partes — quiere decir que deben contarse como no prescriptas las infracciones anteriores a dos meses, o sea del 25 de Diciembre en adelante; cita la parte demandada lo dispuesto en el articulo 417 del Código de Instrucción Criminal, pero ese precepto está dero-gado por el Código Penal, legislación más reciente, después no puede decirse con fundamento que los actos administrativos no tienen la virtud de interrumpir la prescripción, pues, cuando la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo, de modo que tanto interrumpe la prescripción el auto de un Juez de Instrucción que instaura un procedimiento como la intimación taura un procedimiento como la intimación del acta de f. 1; opone también sus cálculos sobre el descanso, pretendiendo demostrar que los obreros han gozado en forma legal, citando también a Tomasini, quien disfrutó de un descanso de 39 horas 10 minutos, del 27 a las 4 horas 50 minutos, iniciando el nuevo periodo de trabajo el 28 a la hora 20, faltando por su mismo cálculo 50 minutos; las 16 horas del descanso forzoso y las 24 del semanal forman 40 horas estando bien el cálculo que hace 40 horas, estando bien el cálculo que hace la Oficina demandante a f. 63 dándole 1 hora 35 minutos de más; resta, para termi-nar, las infracciones a que se refiere, tra-tar la legalidad del decreto del 11 de Abril de 1924 porque dice el reo que ese decreto ha ido más allá de la Ley, expresa que el descanso se computa después de seis dias de trabajo o que se declara obligatorio un dia de descanso después de seis de trabajo (estos son sus términos), y el decreto por el que se conceptúa dia de descanso el espacio libre después de seis jornadas de 24 horas con ocho de labor, no se ve que

haya excedido en nada a lo que la Ley estatuye, así a lo menos tiene que declararlo toda persona con ánimo imparcial, a quien se le plantée el problema, y ya se ha dicho en el curso de esta sentencia que la palabra «después» empleada por la Ley es la que resuelve la cuestión, y que la Empresa demandada no quiere entenderlo y<sub>1</sub> pretende que sean legales los cálculos que hace, arrancando el descanso dentro de los seis días y no después invadiendo las horas del descanso forzoso;

Considerando que la omisión de anotaciones en carnets reglamentarios no puede seriamente sostenerse que es un modo de obstaculizar la intervención de los Inspectores y que la Ley castiga, que con respecto a estas omisiones la Empresa deberá ser absuelta, la cita que se hace de la opinión del doctor Pereira Núñez, ilustrado opinión del doctor Pereira Núñez, ilustrado ex Juez Correccional es concluyente, el Articulo 17 de la Ley de 10 de Diciembre de 1920 establece: «será condenado con multa de veinte a cien pesos y el doble en caso de reincidencia cualquiera que oponga obstáculos al desempeño del cometido y contralor de los Inspectores», pero ésto debe entenderse poner trabas materiales a los Inspectores, cerrando las puertas del establecimiento, no permitiéndoles que conversen con los obreros, etc., y después la pena resulta enorme y desproporcionada, dado que, por el simple hecho de cionada, dado que, por el simple hecho de omitir hacer una anotación o verificar una enmienda cualquiera, se va a aplicar una

enmienda cualquiera, se va a aplicar una multa de cien pesos.

Considerando que la cuarta contravención es la falta de anotaciones de los horarios de ocho carnets correspondientes a ocho empleados, de las horas de regreso, o sea a la que dejan el trabajo, se funda la oficina actora en el Art. 7.º de la Ley de 17 de Noviembre de 1915, citando el caso del obraro Porro, es evidente desde de 17 de Noviembre de 1915, citando el caso del obrero Porro, es evidente desde que en 5 días ha laborado 46 horas cuando podrá hacerlo legalmente sólo 40 horas, pero esta infracción está penada por el Art. 7.º de la Ley de 17 de Noviembre de 1915, resulta que no rige el procedimiento sumario prescripto por la Ley de 29 de Mayo de 1916 corresponderia si se insistiera en ella deducirse en juicio ordinario, la referida ley en su Art. 1.º dispone «Para hacer efectiva las penas que establecen

los artículos 9.º de la Ley de 21 de Julio de 1914 y 6.º de la Ley de 17 de Noviem-bre de 1915 se observará el procedimiento establecido en los articulos siguientes» y como en esa disposición ni en ninguna se menciona para nada el artículo 7.º es evimenciona para nada el artículo 7.º es evidente por demás que no deben regir los procedimientos especiales, ni valen tampoco los argumentos que se hagan para asi pretenderlo, pues es por demás sabido que las leyes penales son de derecho estricto, no se puede aplicar por analogía;

Considerando que faltan examinar la terrecora seria de contraversaciones en aconsiste.

cera serie de contravenciones que consiste en la violación del horario obrero come-tida por setenta y tres maquinistas y foguistas que según la Empresa, todas menos cuatro, están prescriptas, pero ya hemos demostrado que sólo están prescriptas las transgresiones anteriores al 25 de Diciembre partiendo de los dos meses de la fecha de la intimación contenida en el acta de f. 1 que es de 25 de Febrero, toda la razón está en este capitulo de transgresiones de esta en este capitulo de transgresiones de parte de la oficina actora, sus eálculos realizados a f. 74 sobre los obreros Martin, Seijas, Bracciale, Cagna y Sepeda son per-fectamente exactos, pues el error de la Empresa está en creer que el descanso Empresa está en creer que el descanso semanal puede partir dentro de los seis dias, cuando hemos visto que por la ley debe contarse «después» de vencida la semana de labor, dando por resultado que lo que ella llama dia de descanso está siempre compuesto por horas que corresponden al descanso forzoso, a las dieciséis horas que tiene derecho a reposar por dia después de sacadas las ocho horas de tra-

bajo.
Por tales fundamentos, fallo: revocando la sentencia apelada y condenando a la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay al pago de las multas reclamadas con excepción de aquellas a que se refieren las actas de fs. 3 v. y 7 v., sin especial condenación en costas y, devuélvanse.

Juan José Gomensoro.

## Decretos y resoluciones

Modificación a la resolución de 8 de Febrero de 1920 sobre el pago de Impuesto de Previsión Social.

Vista: La consulta de la Oficina del Trabajo respecto del cumplimiento de la resolución de 8 de Noviembre del año próximo pasado (1920) disponiendo que el impuesto de Previsión Social sea abonado por todas las reparticiones del Estado que tengan obreros a su servicio. Resultando que dicha resolución fué dictada basándose en el artículo 8.º de la ley de 11 de Febrero de 1919 que dispone que la Administración proveerá de una libreta a cada contribuyente, incluso las oficinas públicas que tengan obreros a su servicio, destinada a la colocación de los timbres del impuesto referido. Considerando que no obstante ha-Vista: La consulta de la Oficina del Trareferido. Considerando que no obstante ha-berse adoptado esa resolución de carácter general, es conveniente establecer una distinción respecto a los obreros que presten servicios al Estado con carácter permanente que están amparados por la ley de jubila-ciones y pensiones civiles y aquellos cuyos servicios son transitorios, utilizados únicamente para la realización de una obra transitoria. Considerando que la situación del Estado en este último caso es análoga al empresario particular y que por consi-guiente debe tener las mismas obligaciones, no asi en el primero, en que se trata de una relación de carácter estable, en que puede considerarse al obrero como un empleado público que se encuentra protegido

por otras leyes de previsión.

Atento a lo dictaminado por el señor
Fiscal de Gobierno de 2.º Turno,

#### SE RESUELVE:

Modificar la resolución de 8 de Noviemmodificar la resolución de 8 de Noviembre de 1920 en el sentido de declarar que es únicamente obligatorio el pago del Impuesto de Previsión Social a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 11 de Febrero de 1919 para las oticinas del Estado en el caso que se utilice obreros, no comprendidos en el presupuesto, para obras de ca-rácter transitorio o cuando no se encuentren amparados por la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

## ESTADÍSTICA

Artículos alimentícios (Base referida en lo posible a Julio de 1914.=100)

FECHAS	Africa del Sur	Alemania	Australia (Melbourne)	Austria (Viena) (3)	Bélgica	Bulgaria (12 ciudades)	Canadá	Dinamarca	Egipto (El Cairo)	España	Estonia (Follinn)	Estados Unidos (B. of Lub. Stat)	Finlandia	Francia (Provincias)	Gran Bretaña	Grecia (Atenas)	Hungria	India (Bombay)	(Estado libre de)	Italia	Luxemburgo	Noruega	Nueva Zelandia	Países Bajos	Polonia (6)	Rusia	Suecia	Suiza	Checo Eslovaquia (Oficial)	Uruguay
			30 ciuda- des	1920 = 100 2)	59 ciuda- des 1921 = 100		The state of the s	SHE WAS	1920 = 100 2)	Ma-drid				París *)				1					25 ciu- da- des	Ams- ter- dam	Var- sovia	Moscú <sup>2</sup> )			553 ciu- da- des	
Marzo Junio	12: 12: 11: 12: 12:	120	146 147	××××	120	2.520 2.650 2.705 3.002	136 134 139 145	× 200 × 215	154 154 166 175	180 186 189 190	××××114	139	1.067 1.040 1.125 1.160	370	162	1.352 1.173 1.240 1.420	1:752.000 2:086.000 2:186.700	147 147 156 156	180 185 200 ×	523 518 514 579	X	241 240 261 274	150	136 150	155 138 164 187	221 222 220 223	160 155 164 171	167 168 166 170	908 923 908 928	134.5
Marzo Abril Junio Julio	12 12 12:	144	×	268 264 270 270 266	130	3.155 3.104 3.056	141	×	172 163 161 —	190 189 —	123 120 118	147 148	1.152 1.137 1.097 1.101	409	167 166	1.562	(5) 1:931-000 1:878.500 1:947.600	153	×	624 620 599	XXXXX	284 276 265 261 260	150 150 149	. 149	179 172 168 171	226 226 223 219 221	171 169 168 168	165 167	904 901 894 914	139.4

	GVS	NO	MERO DI	NÚMERO DE OBREROS	S	TAPORTE	DF 106	IMPORTE DE LOS SAI ABIOS
MESES	ÚMER	OCUP	OCUPADOS	HUELGUISTAS	UISTAS		PERDIDOS	S
	DE	Varones	Mujeres	Varones Mujeres Varones Mujeres	Mujeres	Varones	Mujeres	TOTAL
Enero (1). Octubre	2100-	38 88	ili	163	111	\$ 5.554 08 * 5.082 50	111	\$ 5.554 08 * 5.082 50
TOTALES	11	270	1	268	1	\$ 10.636 58	1	\$ 10.636 58

Articulo	s de :	alimen	tación	1
		The same	AÑOS	
		19	13	1925
ARTÍCULOS		Promedios	Indices	Promedios 1.er Semestre
Aceite Arroz Azúcar Fariña Fideos Galleta Grasa de vaca Harina de maiz " " trigo Huevos Leche Maiz pisado Pan Porotos Sal fina " gruesa Semola Vinagre Yerba Carne de vaca " voino " " cerdo Boniatos Papas  Totales  Demanda	y ofen	\$ 0.40	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100	\$ 0.82
Registro Público	de Col	ocacion	es.— Ai	io 1925
PRIMER SEMESTRE	De- manda	Oferta	Co- locados	TOTAL
TOTALES	1.467	1.049	754	3.270
Agencias P	articula	res. — A	ño 192	5
PRIMER SEMESTRE	De- manda	Oferta	Co- locados	TOTAL
TOTALES	1.789	2.087	745	4.621

## Migración del Trabajo

1.er Semestre, Año 1925. - Capital

ENTRADA PROFESIÓN	TOTAL	SALIDA PROFESIÓN	TOTAL
Albañiles	175 1.730 80 20 99 91 132 427 111 83 149 92 608 10.468 10.468 11 35 14 181 277	Albañiles Agricultores Carpinteros Chauffeurs Empleados Foguistas Frentistas Herreros Marineros Mecánicos Panaderos Peluqueros Pintores Pintores Picapedreros Peones jornaleros Sastres Sirvientes Telegrafistas Tipógrafos Yeseros Zapateros Otras profesiones	94 4722 722 44 377 45 45 707 466 457 476 358 509 7.770 588 503 2 20 110 334
TOTAL	15.612	TOTAL	10.796

1.er Semestre, Año 1925. — Campaña

ENTRADA PROFESIÓN	TOTAL	SALIDA PROFESIÓN	TOTAL
Colonia Cerro Largo Soriano	310 70 88	Colonia	336 98 42
TOTAL	468	TOTAL	476

Resumen de los accidentes del trabajo ocurridos en la República, durante el 1.er semestre del año 1925 Clasificado por industria, nacionalidad, estado civil, sexo, edad, dias, horas, causas, indemnización, lesiones sufridas e incapacidad consecutiva

The same of the sa									IN	DU	ST	RIA	AS								N.A	CION	ALII	DAD		EST	ADO	CIV	'IL	27.17
DEPARTAMENTOS	Al servicio del Estado		Textiles	De la alimentación	De cueros y pieles	Químicas	Papel y cartón	Alcoholes y bebidas	Metalúrgicas	De la madera	Del libro		De frigoricos y saladeros	De electricidad	Agricolas	De transporte y carga	Manufactureras	Obras industriales	Sin datos	Total	Uruguayos	Extranjeros	Sin datos	Тотац	Solteros	Casados	Viudos	Divorciados	Sin datos	TOTAL
Capital Campaña	21 6	178 104	9	31 11	8			23	159 36			6	74 83	14 2	24 21	275 27	39	1.448 342	1 2	2.436 658	1.625 477	811 181	-	2.436 659	1.443	928 207	59 10	-1	6 7	2.436
Totales	27	282	9	42	9	-	-	24	195	141	8	6	157	16	45	302	39	1.790	3	3.095	2.102	992	1	3.095	1 877	1.135	69	1	13	3.09

		SEX	0	100			772	ED	A D		1							DÍ.	AS			1800		1	Н	ORA	S	370	
DEPARTAMENTOS	Varones	Mujeres	Тотаг	Menores de 15 años	De 16 a 20 años	De 21 a 25 años	De 26 a 30 años	31 a	03	a 60 a	De 61 y más años	Sin datos	Total	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Sin datos	TOTAL	De 3 a 6 horas	De las 6 a las 9 hs.	De las 9 a las 12 hs.	De las 12 a las 18 hs	De las 18 en adelante	Sin datos	TOTAL.
Capital	2394 653		2.436 659	68	363 110	466 139	450 97	607 173	317 82	117	29 12	19	2.436 659	441 96	409	418	388	366 101	356 105	49	9 3	2.436 659	5	318 92	855 210	952 305	77 15	229 37	2.436 659
TOTALES	3047	48	3.095	74	473	605	547	780	399	148	41	28	3.095	537	540	521	495	467	461	62	.12	3.095	5	410	1.065	1.257	92	266	3.095

	1							71	PBG.		CA	US	AS										- 1	ND	EM	NIZ	ZAC	CIÓN	
DEPARTAMENTOS		Flootrioidad	Tráfico ferroviario	Tranvias	Otros vehiculos	Choques	Carga y descarga	Atropellos	Golpes	Caidas	Derrumbes	Calor	Materias corrosivas	Limaduras	Herramientas de	Esfuerzo	Asfixia	Animales	Objetos cortantes	Otras causas	Sin datos	Toral	Medio jornal	Rechazadas	Sin liquidación	Franquicias	No asegurados	Sin datos	Toral
Capital		39	2 -	19	167 58	4 20	20.00	2	515 175	228 49	53	56 13	11 1	64 28	303 95	32 16	-	29 5	113	184	42 14	2.436 659	1.709	9 2	7 2	1 -	5 80	705 238	2.4
TOTALES	. 2	73	-	23	225	24	507	2	690	277	8	69	12	92	398	48	-	34	121	233	56	3.095	2.046	11	9	1	85	943	3.

	VIE S	400	1			1	LESI	ONE	s s	UFR	IDA	s			1	Value of the last	Tall S	IN	CAPA	CIDAL	CONS	EÇUTI	IVA
DEPARTAMENTOS	Contusiones	Heridas contusas	Heridas punzantes	Heridas cortantes	Heridas desgarradas	Heridas por aplastamiento	Heridas infectadas	Esguinces	Luxaciones	Fracturas	Quemaduras	Erosiones	Traumatismos	Amputaciones	Varias	Sin datos	TOTAL	Muertos	Incapacidad total permanente	Incapacidad parcial permanente	Incapacidad	Sin datos	TOTAL
Capital	665 147	665 182	121 20	317 76	102 25	16 13	44	81 18	7 11	67 11	97 18	18	148 73	20	67 44	1	2.436 659	2 4	1 -	11 2	2.356 601	66 52	2.436 659
TOTALES	812	847	141	393	127	29	58	99	18	78	115	21	221	24	111	1	3.095	6	1	13	2.957	118	3.095

Cuadro de las principales leyes relativas a la reparación de los accidentes del trabajo, al seguro social obligatorio y la asistencia social

(Los datos indicados son los de las primeras leyes que inician un sistema de reparación, de seguro obligatorio o de asistencia social

(ESTE CUADRO NO CONTIENE LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MEJICO

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
ÁFRICA DEL SUR	Leyes de reparación:  1914 — Asalariados de la industria y el comercio.				
ALEMANIA	Leyes de seguro obligato- rio: 1884 — Asalariados de la industria. 1885 — Asalariados de la agricultura. 1887 — Marinos.	Leyes de seguro obligato- rio:  1883 — Asalariados de la industria.  1885 — Asalariados del co- mercio.  1886 — Asalariados de la agricultura.	Leyes de seguro obligato- rio; 1889 — Obreros manuales, 1911 — Empleados.	Leyes de seguro obligato- rio:  1889 — Obreros manuales (vejez).  1911 — Obreros manuales (muerte).  1911 — Empleados.	Leyes de asistencia social:  1924 — Todos los asalariados.
ARGENTINA	Leyes de reparación: 1915 — Asalariados de la industria.		Leyes de seguro obligato- rio: 1923 — Asalariados del co- mercio y de la in- dustria.	Leyes de seguro obligato- rio: 1923 — Asalariados del co- mercio y la indus- tria.	
AUSTRALIA (COMMONWEALTH)	Leyes de reparación: 1911 — Marinos, 1912 — Asalariados de la Confederación.	1912 — Asignación gratuita (¹) a toda (²) australiana.  (¹) De maternidad. (²) Súbdita.	1908 — Pensiones gratuitas.	1908 — Pensiones gratuitas (vejez).	
AUSTRALIA MERIDIONAL	Leyes de reparación:  1911 — Asalariados de la industria y el comercio.  Leyes de seguro obligatorio:  1925 — Asalariados de la industria y el comercio.	Ídem.	Idem.	Idem.	

The state of the s					
PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
AUSTRALIA OCCIDENTAL	Leyes de reparación: 1912 — Todos los asalaria- dos.	1912 — Asignación gratuita de maternidad a toda residente aus- traliana.	1908 — Pensiones gratuitas.	1908 — Pensiones gratuitas (vejez).	
NUEVA GALES DEL SUR	Leyes de reparación: 1916 — Todos los asalaria- dos.	Ídem	1900 y 1908 — Pensiones gratuitas.	1900 y 1908 — Ídem.	
QUEENSLAND	Leyes de seguro obliga- torio: 1916 — Todos los asalaria- dos.	Ídem.	1808 — Pensiones gratuitas.	1908 — Ídem.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.
TASMANIA	Leyes de reparación: 1918 — Todos los asalaria- dos.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	
VICTORIA	Seguro obligatorio: 1918 — Todos los asalaria- dos.	Ídem.	1901 y 1908—Pensiones gratuitas.	1901 у 1908 — Ídem.	Act
AUSTRIA	Seguro obligatorio: 1887 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1888 — Asalariados de la industria y del comercio. 1921 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1906 — Empleados de la in- dustria y del comer- cio.	Seguro obligatorio: 1906 — Empleados de la industria y del co- mercio.	Seguro obligatorio:  1920 — Asalariados de la industria y del comercio.
BÉLGICA	Leyes de reparación: 1903 — Asalariados de la industria, del co- mercio y de la agri- cultura (con excep- ciones).	tologi aram	Seguro obligatorio: 1844 — Marinos. Asistencia: 1920 — Todos los ciudadanos. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Asistencia nacional: 1920 — Todos los ciudada- nos. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalario- dos.	
BOLIVIA	Leyes de reparación: 1924 — Asalariados de la industria.				
BRASIL	Leyes de reparación: 1919 — Asalariados de la industria.				
BULGARIA	Seguro obligatorio: 1918 — Asalariados de la industria y del comercio. 1924 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio:  1918 — Asalariados de la industria y del comercio.  1924 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalaria- dos.	
CANADA (ALBERTA)	Seguro obligatorio:  1918 — Asalariados de la industria y del comercio.			1915 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
COLOMBIA BRITÁNICA	Seguro obligatorio: 1916 — Todos los asalaria- dos.			1920 — Idem.	
MANITOBA	Seguro obligatorio:  1920 — Asalariados de la industria y del comercio.				
NUEVA BRUNSWICK	Seguro obligatorio: 1918 — Ídem.				
NUEVA ESCOCIA	Seguro obligatorio: 1915 — Ídem-				
ONTARIO	Seguro obligatorio: 1914 — Ídem.			1920 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
QUEBEC	Leyes de reparación: 1908 — Asalariados de la industria.				

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
SASKACTHEWAN	Leyes de reparación: 1911 — Ídem.			1922 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
YUKON	Leyes de reparación: 1917 — Ídem.	andmo y a si		Party Control of the	
CHILE	Leyes de reparación:  1916 — Asalariados de la industria.  Seguro obligatorio:  1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	
CHINA	Leyes de reparación: 1923 — Asalariados de las empresas peligro- sas e insalubres.		riage to the control of	Total State of the	
CUBA	Leyes de reparación:  1916 — Asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura.				
DINAMARCA	Leyes de reparación:  1898 — Asalariados de la industria.  Seguro obligatorio:  1900 — Pescadores.  1905 — Marinos.  1908 — Asalariados de la agricultura.  1916 — Todos los asalariados.	X		1891 — Pensiones gratuitas (vejez). 1913 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
ECUADOR	Leyes de reparación: 1921 — Asalariados de la industria.				
ESPAÑA	Leyes de reparación: 1922 — Asalariados de la industria y del co- mercio-		Seguro obligatorio: 1919 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1921 — Todos les asalaria- dos (vejez).	
ESTONIA	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.			
FINLANDIA	Leyes de reparación — Seguro obligatorio: 1898 — Asalariados de la industria. 1917 — Asalariados de la industria y marinos. 1902 — Marinos.				
FRANCIA	Leyes de reparación:  1898 — Asalariados de la industria.  1898 — Marinos.  1906 — Asalariados del comercio.  1922 — Asalariados de la agricultura.		1905 — Pensiones gratuitas. Seguro obligatorio: 1910 — Para todos los asa- lariados.	1905 — Pensiones gratuitas (vejez). Seguro obligatorio: 1910 — Todos los asalaria- dos (vejez).	
gran bretaña	Leyes de reparación: 1897 y 1906 — Todos los asa- lariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Vejez: 1908 — Pensiones gratuitas.	Seguro obligatorio:  1911 — Asalariados de ciertas ramas industriales.  1920 — Asalariados de la industria y del comercio.
GRECIA	Leyes de reparación: 1901 — Mineros. 1907 — Marinos. 1914 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio:  1922 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio:  1922 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1922 — Asalariados de la industria y del co- mercio.	
HUNGRÍA	Seguro obligatorio: 1907 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1907 — Asalariados de la industria y del comercio.	4		

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
INDIA	Leyes de reparación: 1923 — Asalariados de la industria.				
IRLANDA	Leyes de reparación: 1897 y 1906 — Todos los asa- lariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalaria- dos.	1908 — Pensiones gratuitas (vejez).	Seguro obligatorio:  1911 — Asalariados de ciertas ramas industriales.  1920 — Asalariados de la industria y del comercio.
ITALIA	Seguro obligatorio: 1904 — Asalariados de la industria. 1917 — Asalariados de la agricultura. 1922 — Pescadores.	Maternidad—Seguro obligatorio:  1910 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1923 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1923 — Todos los asalaria- dos (vejez).	Seguro obligatorio:  1923 — Asalariados de la industria y del comercio.
JAPÓN	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria, 1916 — Mineros.	Seguro obligatorio: 1922 — Asalariados de la industria.			
LETONIA	Leyes de reparación: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.			
LITUANIA	Leyes de reparación: 1903 — Asalariados de la industria.	ALL REAL PROPERTY.		S COLUMN ST	ANAMA SES
LUXEMBURGO	Seguro obligatorio: 1902 — Asalariados de la industria. 1904 — Asalariados del comercio. 1919 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio:  1901 — Asalariados de la industria.  1908 — Asalariados del comercio.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalaria- dos (vejez).	
NORUEGA	Seguro obligatorio:  1894 — Asalariados de la industria.  1898 — Pescadores.  1911 — Marinos.	Seguro obligatorio:  1909 — Asalariados de la industria y del comercio.  1915 — Todos los asalariados.		1923 — Pénsiones gratuitas (vejez).	in the second
NUEVA ZELANDIA	Leyes de reparación: 1908 — Todos los asalariados.			1898 — Pensiones gratuitas. 1913 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
PANAMÁ	Leyes de reparación:  1916 — Asalariados de la industria y del comercio.				T A THE SAME OF TH
PAÍSES BAJOS	Seguro obligatorio:  1901 — Asalariados de la industria.  1915 — Asalariados de las empresas de navegación.  1922 — Asalariados de la agricultura.		Seguro obligatorio: 1913 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1913 — Todos los asalaria- dos.	
PERÚ	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria, del co- mercio y de la agri- cultura.		All and the same of the same o		
POLONIA (TERRITORIO EX PRUSIANO)	Seguro obligatorio:  1884 — Asalariados de la industria.  1885 — Asalariados de la agricultura.  1887 — Asalariados de las empresas de navegación.	Seguro obligatorio:  1883 — Asalariados de la industria.  1885 — Asalariados del comercio.  1886 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1889 — Obreros manuales. 1911 — Empleados.	Seguro obligatorio:  1889 — Obreros manuales (vejez).  1911 — Obreros manuales (deceso).  1911 — Empleados.	Seguro obligatorio: (Er todo el país). 1924 — Obreros de la indus tria y del comercio.
TERRITORIOS EX AUSTRIACOS	3eguro obligatorio: 1887 — Asalariados de la industria. 1921 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1888 — Asalariados de la industria y del co- mercio.	Segaro obligatorio: 1889 — Mineros. 1906 — Empleados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1889 — Mineros. 1906 — Empleados de la in- dustria y del comer- cio.	A STATE OF THE STA

THE RESERVE OF THE PARTY.			ALCOHOLOGICA CONTRACTOR	Marketing House Leading Constitution	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA
PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
TERRITORIOS EX RUSOS	Leyes de reparación: 1903 — Asalariados de la industria. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: (En todo el país). 1920 — Todos los asalaria- dos.			
PORTUGAL	Seguro obligatorio: 1913 — Asalariados de la industria. 1919 — Asalariados del comercio y de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1919 — Todas las personas que ejercen una ac- tividad profesional regular.	Seguro obligatorio: 1919 — Todas las personas que ejercen una actividad profesional regular.	Seguro obligatorio: 1919 — Todas las personas que ejercen una ac- tividad profesional regular.	
RUMANIA	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio; 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria (vejez).	
RUSIA	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalari dos.
SAN SALVADOR	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria.				
REINO DE SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS	Seguro obligatorio; 1910 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1910 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalaria- dos.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos llos asalaria- dos.	
SUECIA	Leyes de reparación : 1901 — Asalariados de la industria. Seguro obligatorio: 1916 — Todos los asalariados.		Seguro obligatorio: 1913 — Todos los súbditos.	Seguro obligatorio: 1913 — Todos los súbditos.	
SUIZA	Seguro obligatorio: 1911 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: St. Gall — 1914. Bale - Ville — 1914. Appenzell (Rhode Isnt.)— 1916. Zoug — 1916. Appenzell (Rhodes Ext.),— 1920.	Seguro obligatorio: Glaris — 1913.	Seguro obligatorio: Glaris — 1913.	
CHECO ESLOVAQUIA	Seguro obligatorio: 1887 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio:  1888 — Asalariados de la industria.  1919 — Todos los asalariodos.	Seguro obligatorio:  1906 — Empleados de la industria y del comercio.  1924 — Todos los obreros manuales.  1925 — Todos los trabajadores independientes.	Seguro obligatorio:  1906 — Empleados de la industria y del comercio.  1924 — Todos los obreros manuales.  1925 — Todos los trabajadores independientes.	Asistencia social: 1921 — Todos los asalari dos.
TERRANOVA	Leyes de reparación: 1908 — Todos los asalaria- dos.			1911 — Pensiones gratuitas (vejez).	
URUGUAY	Leyes de reparación:  1920 — Asalariados de la Industria y demás ocupados en traba- jos que emplean una fuerza distinta de la del hombre.		1919 — Pensiones gratuitas.	1919 — Pensiones gratuitas (vėjez).	
Movimiento de asuntos  Memoria informativa de la Sección Despacho y Archivo. — Año 1925. — 1.er Semestre		Planillas de contralor 1.763  renovadas . 1.733  por infracción		Sección Estadística e Informaciones 41  Accidentes	
bespacho  colicitudes de planillas 2.906  Exaciones y notificaciones 556		MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES  Sección Inspección General		Solicitudes de planillas 2.90 Citaciones y notificaciones	

Carnets y libretas contralor . . . 6.758 Asuntos entrados 3.795 Movimiento de expedientes. . . 1.831 Total . . 19.564

Montevideo, Junio 30 de 1925.

## Organización Internacional del Trabajo

VIII y IX Conferencias

#### INSPECCIÓN DE EMIGRANTES

Preparando el material informativo referente a las cuestiones de que se ocupará la VIII Conferencia Internacional del Trala VIII Conferencia Internacional del Tra-bajo a realizarse en 1926, la Oficina res-pectiva, creada por el Tratado de Paz de Versailles, ha dirigido un extenso cuestio-nario a los gobiernos de los paises miem-bros de la organización, consultándolos sobre la posibilidad que existe de dictar una convención internacional que unifique, simplificándolas, las reglas que cada pais aplica para la inspección de los inmigran-tes a bordo de los navios en que viajan

tes a bordo de los navios en que viajan. El cuestionario aludido consulta la opi-nión de los gobiernos sobre los siguientes

a) Posibilidad de dictar un proyecto de convención internacional.

b) Aplicación del convenio a proyectarse a los navios de emigración y definición de los términos «navios de emigrantes» y « emigrantes ».

c) Métodos conforme a los cuales puede ser simplificada la inspección a bordo de los inmigrantes insinuándose la idea de d) Funciones de la inspección.

e) Titulos y cualidades a exigir del Ins-

pector.

f) Relaciones entre el Inspector y el Ca-pitán, normas éstas que se dictarian en el interés de que la autoridad del capitán

no sufriese menoscabo.

g) Creación de intérpretes.

h) Posibilidad de establecer vigilantes que, a bordo de los navios de emigración suministren a los niños asistencia material v moral.

#### ENROLAMIENTO DE MARINOS

La novena conferencia, que tendrá lugar inmediatamente de clausurarse la octava se ocupará de la «Codificación Internacional de las reglas referentes al contrato de enrolamiento de marinos».

El cuestionario que sobre este impor-tante asunto ha sido remitido a los gobiernos, comprende los siguientes puntos:

- a) Contenido, carácter, forma y campo de aplicación de las reglas susceptibles de ser insertadas en una codificación internacional.
- b) Reglas relativas a las condiciones de aptitud para el enrolamiento de marinos.
  c) Idem, idem a la formación y constatación del contrato de enrolamiento.
  d) Idem, idem a la terminación del con-

trato de enrolamiento.

e) Idem, idem al reempatrio de marinos.
f) Idem, idem a las sanciones a esta-blecer con respecto al contrato de enrola-

INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE MARINOS

La novena conferencia se ocupará tam-bién de los «Principios generales a que debe ajustarse la inspección del trabajo de los obreros del mar».

El cuestionario referente a este asunto se refiere al objeto y organización de la inspección, relaciones entre sus distintos servicios, poderes y funciones de los inspectores, etc.

## Legislación

Los «Seguros Sociales»

En virtud del creciente desarrollo que, de un tiempo a esta parte, viene adquiriendo la legislación sobre seguros contra los riesgos del trabajo y contra los que, sin de-berse a éste, pesan sobre el destino de las clases humildes, publicamos en el síguiente cuadro una sintesis de las leyes sobre «Se-guros Sociales», que rigen al presente en el mundo.

En dicho cuadro se hace una sucinta relación de los institutos referidos, con expresión de los países que los han creado y de la materia o materias a que se refieren.

#### ESPAÑA

EL TRABAJO DE LA MUJER Y DEL NIÑO. — EL SECURO DE MATERNIDAD

«La Gaceta de Madrid» del 20 de Junio último publicó una Real Orden invitando al público a procurar a la Comisión paritaria patronal y obrera del Instituto Nacional de Previsión, todos los informes susceptibles de ser utilizados en la preparación del proyecto de ley sobre el seguro de maternidad que el properción dispone el real

del proyecto de ley sobre el seguro de maternidad cuya elaboración dispone el real decreto de 21 de Agosto de 1923.

Según dicha Real Orden, los patronos, obreros y demás personas que deseen tomar parte en esta encuesta, deberán atenerse a las siguientes reglas:

1.ª Los informes deberán hacerse verbalmente o por escrito; tendrán un carácter esencialmente práctico y deberán aportar datos estadisticos objetivos acerca de las obras e instituciones de maternidad.

obras e instituciones de maternidad. Convendria añadir a estos informes datos de todas clases, relativos a la organización, los reglamentos y estatutos de estas insti-tuciones, asi como colecciones de memo-rias y otros documentos relacionados con

el problema de la maternidad.

Los informes verbales deberán hacerse ante la Comisión paritaria patronal y obrera del Instituto Nacional de Previsión en los días y horas que se determinarán ulterior-

mente. 2.º Los informes deberán referirse a las

- I. Campo de aplicación del seguro de maternidad; obreras comprendidas en el seguro; edad de las beneficiarias, condición económica de las beneficia-
- II. Prestaciones: Asistencia médica a domicilio y en el hospital; indemni-zaciones de lactancia; duración del periodo de socorro.

III. Coste del seguro; importe de la cuota obrera; importe de la cuota patronal; contribución del Estado; otras cuestiones financieras.

IV. Administración del Seguro: elemen-tos capaces de completar la acción del Instituto Nacional de Previsión

de las Cajas dependientes de éste; instituciones de beneficiencia Mutua-

lidades; Sociedades de seguros. V. Coordinación del seguro de materni-dad con los demás seguros sociales.

3.º Los informes escritos deberán diri-girse al Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid, antes del 19 de Octu-bre de 1925.

#### ALEMANIA

UN PROYECTO DE LEY SOBRE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

De acuerdo con el articulo 157 (Párrafo 2.º) de la Constitución que dispone la unide la Constitución que dispone la inficación del derecho obrero y principalmente del procedimiento, el Gobierno acaba de presentar un proyecto de ley sobre los tribunales de trabajo.

Este proyecto dispone: 1.º De tribunales de trabajo; 2.º tribunales de trabajo regionales; 3.º de un tribunal de trabajo del

Imperio.

El tribunal de trabajo, autónomo, será creado por las autoridades judiciales de los Estados federales, previo acuerdo con las autoridades que se ocupan de las cuestiones sociales. Este tribunal estará compuesto por un presidente, un juez o una persona competente, pero que no sea patrono ni obrero — y dos asesores que no tengan una formación juridica especial y que serán elegidos entre las listas que presenten las organizaciones patronales y obreras. obreras.

Los demás tribunales estarán respectivamente agregados a los tribunales regio-nales ordinarios y al Tribunal del Imperio. Habrá unas Cámaras especiales encargadas de juzgar las causas obreras, con la colaboración de los representantes patronales obreros

Los tribunales de trabajo tendrán categoría de primera instancia, los tribunales regionales serán como tribunales de apelación y el Tribunal de Trabajo del Imperio funcionará como tribunal supremo.

Solamente se admitirán abogados en es-

Los tribunales de trabajo entenderán:

a) En los litigios entre las partes firmantes de un contrato colectivo.

b) En los litigios entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo entre de estados entre las partes firmantes de un contrato colectivo. bajo y de aprendizaje o con motivo de la firma de un acuerdo de este género. Se exceptuarán las demandas planteadas a propósito de un invento hecho por un obrero las cuestiones en que intervengan gente

c) En los litigios entre obreros.
d) En ciertos litigios especiales relativos
a la denuncia de un contrato de trabajo
(artículos 86 y 87 de la ley sobre Consejos de Empresa)

de Empresa).

e) En los litigios relativos a la aplicación de la ley sobre Consejos de Empresa.
Finalmente, el proyecto se ocupa de las condiciones de arbitraje u otra clase de arreglos del mismo género que puedan excluir total o parcialmente la apelación de los tribunales.

#### FRANCIA

DERECHO SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS

En la declaración ministerial hecha por el señor Herriot el 17 de Junio de 1924, se decia que el gobierno prohibiria la orga-nización profesional de los funcionarios y que les concedia el derecho sindical.

Este reconceimiento renovado el 21 de Abril de 1925 en la declaración ministerial hecha por el señor Painlevé, no ha sido aún sancionado por una ley.

Con objeto de someter al Parlamento un texto que le permita adoptar un acuerdo sobre esta cuestión, el señor Chabrum pre-sentó el 20 de Junio último un proyecto de ley que, según su autor, equivale a un texto de interpretación de la ley de 1884 sobre los sindicatos profesionales. Este proyecto de ley se halla redactado en los

proyecto de ley se halla redactado en los términos siguientes:
Artículo único. El artículo 4.º de la ley de 12 de Marzo de 1920 sobre extensión de la capacidad civil de los sindicatos profesionales se modifica en esta fórma: A la ley de 21 de Marzo de 1884 se añade un

artículo nuevo que dirá:

Artículo 9.º La presente ley es aplicable a las profesiones liberales y a los funcionarios, empleados, agentes y subagentes y obreros del Estado, de los Departamentos, de los Municipios y de los establecimientos públicos. En la exposición que precede al proyecto de ley examina el señor Chabrum en todos sus aspectos la parte jurídica de en todos sus aspectos la parte juridica de la cuestión.

Recuerda primeramente que el problema del sindicalismo de los funcionarios no es nuevo. En 1903 una memoria del señor Bastou preconizaba la admisión del derecho sindical «de los obreros y emplea-dos del Estado, de los Departamentos, de los Municípios, de los establecimientos los Municipios, de los establecimientos publicos que no detentan nada del Poder público». En 1908, el señor Lanche adoptó esa fórmula en su memoria sobre el proyecto de ley relativo a la extensión de la capacidad civil de los sindicatos profesionales, y durante los debates suscitados por este proyecto declaró el señor Leroye:

« Desde el momento en que los funcionarios tienen derecho a asociarse, yo no tengo inconveniente en concederle el dere-cho a hacerlo dentro del régimen de la ley

sindical ..

Sin embargo, no pudo llegarse a un acuerdo, en vista de las dificultades con que se tropezaba, tanto en la Cámara como en el Senado, para elaborar en forma limi-tada la lista de los funcionarios que habían de quedar excluídos del derecho sindical por ser inherentes de sus cargos una parte del Poder público. Una vez más fué aplazada la solución del problema, votándose sola-mente este texto, que se convirtió en el artículo 4.º de la ley de 12 de Marzo de 1920:

«La presente ley es aplicable a las pro-fesiones liberales; el estatuto de los fun-

cionarios se fijara por una ley especial».

Para hacer notar que el articulo 4.º no
resolvia la cuestión del derecho síndical de los funcionarios se convino que el Go-bierno, durante la discusión, haria declara-ciones comprometiéndose a respetar el statu quo respecto de los sindicatos de funcio-narios mientras el Parlamento no se pronunciara sobre este extremo.

« El statu quo absoluto — declaraba el se-nor Jourdain, entonces Ministro del Trabajo, en la sesión de 11 de Marzo de 1920,— el statu quo de hecho y derecho, mientras se vota la ley del Estatuto del Funciona-

¿Cuál es en la actualidad la situación de hecho? El señor Chal de hecho? El señor Chabrum la caracteriza de esta manera: «Mientras se admite el derecho sindical para los obreros del Es-tado de los Departamentos y de los Munitado de los Departamentos y de los Muni-cipios, la jurisprudencia no reconoce la legalidad de los sindicatos de funciona-rios». En cuanto a las asociaciones fun-dadas bajo el régimen de la ley de 1901 y autorizadas por el Gobierno desde 1903, si el Consejo de Estado les reconoce en varios decretos el carácter de asociaciones pro-fesionales el Tribunal de Casación tiene en cambio una opinión contraria. Un de-creto dictado el 15 de Junio de 1923 ha formulado esta doctrina de una manera elocuente:

Considerando dice-este decreto-que, a diferencia de los sindicatos profesionales,

las Asociaciones no representan con pleno derecho la profesión de quienes la for-man...». Este considerando — dice el señor

Chabrum—no puede dejar lugar a duda en cuanto a la opinión del Tribunal. El señor Chabrum halla el origen de esta jurísprudencia en el hecho de que el articulo 6.º de la lev de 1884 limitaba el derecho de comparecer en justicia a los sindicatos profesionales de patronos y obreros. Aunque de los trabajos preparatorios pa-rezca resultar que la ley de 1884 no era de estricto derecho y que todos los trabajadores, en el más amplio sentido de la palabra, hubieran podido formar sindicatos, la jurisprudencia, basándose en la definición limitadora del articulo 6.º, se ha manifestado constantemente contraria al derecho sindical de los funcionarios.

Sin embargo, se presenta una ocasión favorable para enmendar el error cometido, según el autor, por esta jurisprudencia. Cuando se votó la ley de 1901 sobre el derecho de asociación, la ley de 1901 pro-clama el principio de la libertad de asociación, puesto que deroga las prescrip-ciones restrictivas del Código Penal que hasta entonces solamente se habian mantenido en suspenso en favor de los síndi-

Pero en el último artículo o sea el 21 la ley ha expresado en estos términos el carácter específico de los sindicatos con sus derechos propios: «No se derogan en nada las leyes especiales relativas a los sindicatos profesionales ». El autor obtiene las conclusiones siguien-

El autor obtiene las conclusiones siguientes del análisis que hace de las leyes de 1884, 1901 y 1920:

«Quiérase o no, toda asociación profesional es un sindicato, y por esta razón considero, de acuerdo con el Tribunal de Casación, que una asociación del tipo de la ley de 1901 no es apta para defender los intereses profesionales. De ello resulta que a los funcionarios se les debe negar al derecho a grear asociaciones profesional de la carecho a grear asociaciones profesional de carecho a grear asociación de carecho a grear a grear a grear de carecho a grear de carecho a grear a grear de carech derecho a crear asociaciones profesionales — pero entonces hay que decirlo ex-plicitamente, porque en los textos nada lo prohibe — o reconocerles el derecho sindi-

Según el señor Chabrun, no sería necesario votar una ley nueva, sino se tratase de detener una corriente equivocada de la jurisprudencia mediante un texto de interjurisprudencia mediante un texto de interpretación. De todos modos, puede parecer extraño de que el Gobierno haya pensado en permitir la creación de Asociaciones de funcionarios llamada profesionales en la forma determinada por la ley de 1901, cuando esta ley no se refiere en nada a semejantes Asociaciones.

semejantes Asociaciones.

Esta actitud se basa, según el autor del proyecto de ley, en una falsa interpretación que une lo que se llama derecho de huelga al concepto de la ley de 1884 sobre los sindicatos. «Se ha dicho, que no se había querido reconocer a los funcionarios el derecho sindical, para no reco-

narios el derecho sindical, para no reconocerles el derecho de huelga».

Pero se olvida que la huelga no es un
derecho sino un hecho, que según el Código no es penable. Cuando los obreros
abandonan su trabajo ejercitan su libertad
y nada más. Lo que castiga el Código en
los trabajadores y castiga todavía en ciertos funcionarios es la coalición o acuerdo

concertado para la suspensión del trabajo. La ley de 1884 suprimió el delito para el conjunto de los trabajadores. Para los funcionarios cuyos cargos elevan inherentes una parte de la autoridad pública, los articulos 123 y siguientes del Código Pe-nal sancionan con el mayor rigor la coalición encaminada a concertar medidas contrarias a las leyes, a dificultar o detener la marcha de los asuntos públicos aún en caso de afectar la forma de las dimisiones.

Según el autor del proyecto, el derecho de coalición no debe confundirse con el

derecho sindical o el derecho de asociación. Que los trabajadores estén o no sindicados, pueden realizar una coalición licita que conduzca a la huelga. Que los funcionarios a que se refieren los articu-los 123 y siguientes del Código Penal estén o no asociados, pueden realizar una coali-ción ilicita que dificulte la marcha de los servicios publicos.

Por consiguiente, no hay porque hacer distinciones entre los funcionarios o emdistinciones entre los funcionarios o empleados de los servicios públicos desde el punto de vista del derecho sindical. Es inútil determinar el límite entre los funcionarios que detentan una parte de la autoridad pública y los otros. La única distinción que puede tenerse en cuenta es la existente entre la profesión y la fun-

ción.

A juicio del señor Chabrun, todo funcionario es un agente público que, por serlo, está obligado a servir con tanta mayor fi-delidad cuanto mayor es la utilidad social de su función. Las faltas a este deber las sanciona el Código Penal. Pero el funcionario es también un profesional que tiene intereses que discutir y defender y que tiene derecho a organizar su profesión a menos de ser disminuido en su ciudadania.

Igualmente y cualquiera que sea su ca-rácter, ¿ no se reconoce a todos los fun cionarios el derecho a reunirse en sociedades de recreo, cuyos fines pueden ser anos oficialmente, pero que en realidad, en el espiritu de sus miembros, se pro-pongan defender sus intereses profesiona-les? Se permite a los funcionarios de todas clases fundar Asociaciones como las autorizadas por la ley de 1911, que pueden ser ocultas, y donde se pueda tratar de política sin que nadie tenga facultades legales para impedirlo, y no se les deja for-mar sindicatos que, según la ley de 1887, pueden ser disueltos si en ellos se hicieran otras cosas «que defender los intereses profesionales ».

Estos son los puntos esenciales, resumidos, de la exposición que precede al pro-yecto de ley Chabrun. La aprobación de este proyecto tendria por resultado asimi-lar el derecho sindical de los funcionarios al derecho común de las Asociaciones pro-

fesionales.

#### POLONIA

#### CREACIÓN DE UN CONSEJO ECONÓMICO

El Gobierno polaco elaboró un proyecto de Consejo Económico Central y lo sometió al examen de los grupos interesados. Estudiadas las observaciones hechas por estos tudiadas las observaciones hechas por estos organismos y después de algunas entrevistas, el Gobierno presentó en Junio último un proyecto de ley en el cual mientras se llega a la creación de la Cámara Económica Suprema que dispone el articulo 68 de la Constitución, propone un Consejo Económico Provisional.

Este Consejo que representará oficial-mente los intereses económicos del país,

tendrá la siguiente misión:

1.º Colaborar con el Gobierno en la elaboración de los proyectos de ley encami-nados a dar efectividad al articulo 68 de la Constitución.

2.º Efectuar encuestas sobre la situación económica y las disposiciones que ésta

imponga.

3.º Proponer al Gobierno las medidas

que deban adoptarse para defender los intereses económicos.

4.º Dar su opinión sobre los proyectos de ley relativos a las cuestiones económicas, financieras o sociales, elaboradas por

el Gobierno o presentadas por los diputados.
5.º Colaborar en la elaboración de los tratados de convenios internacionales.
6.º Dar su opinión sobre todas las cues-

tiones que le someta el Gobierno.

El Consejo deberá manifestar su opinión en lo que se refiere al párrafo cuarto en el plazo de un mes, plazo que no podrá ser prorrogado más que en casos excepcionales. Si dentro de ese tiempo no hubiere informado el Consejo, podrá el Gobierno someter el proyecto a las Cámaras o promulgar el decreto.

El informe del Consejo Económico podrá ir entonces anexo al proyecto de ley.

El informe del Consejo Economico podra ir entonces anexo al proyecto de ley.

El Consejo estará compuesto de 110 miembros, de los cuales 100 serán delegados de las grandes Asociaciones económicas que señale el Consejo de Ministros y 10 serán nombrados directamente por este Consejo.

Los puestos asignados a las grandes organizaciones económicas se repartirán en esta forma:

esta forma:

Agricultura, 18 miembros; Industria, 18; Artesonado, 4; Comercio, 6; Comunicaciones, 4; Instituciones de crédito y de seguros,

7; Trabajo, 28; Cooperativas de consumo, 13; Propiedad inmobiliaria, 2; Instituciones económicas autónomas, 3; Profesiones liberales, 2; Asociaciones científicas, 5: Los 28 puestos correspondientes a trabajo se repartirán asi: Sindicatos de Trabajadores del Estado, 3; de Empleados Municipales, 1; de Empleados de los Poderes Públicos Autónomos, 1; de Empleados Industriales, 11; de Empleados de Comunicaciones, 3; de Empleados Agrícolas, 1; de Obreros Agrícolas, 3.

Será Presidente nato el Ministro de Hacienda. El Consejo elegirá tres Vicepresidentes. Además, siguiendo el sistema de la representación proporcional, nombrará una Comisión Central de quince miembros encargada de informar siempre que la Asamblea plenaria no pueda reunirse. Los acuerdos del Consejo, se adoptarán por simple mayoría. Sin embargo, deberá co-

simple mayoria. Sin embargo, deberá co-

municarse al Gobierno la opinión de la minoría, siempre que ésta reuna por lo menos una quinta parte de los votos.

Los miembros del Consejo serán nombrados por dos años. Deberán tener 35 años de edad y ser ciudadanos polacos. Sólo podrán ser revocados por la organización que los haya nombrado. Estas funciones serán honorificas, pero darán derecho a indemnizaciones de residencia y de viático. de viático.

En las deliberaciones del Consejo po-En las deliberaciones del Consejo podrán tomar parte con voz consultiva, representantes de los ministerios interesados. El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año, pudiendo convocarse a reuniones extraordinarias cuando lo reclamen, por lo menos, una tercera parte de sus miembros.

